

Tunja, Mayo de 2021

Doctor
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Ciudad

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA Y OTRA
Demandado: HENRY CANTOR BERNAL Y OTRO
Radicación: N° 150013153002-2018-00120-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2021**

Actuando como apoderada del doctor **HENRY CANTOR BERNAL** demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de Mayo de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante, el cual fundamento a continuación:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es procedente el recurso de reposición de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318 que dispone:

“REPOSICIÓN

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto impugnado de fecha 6 de Mayo de 2021 fue notificado por estado el día 7 de Mayo de 2021, por lo tanto el recurso se interpone dentro del término legal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. El auto impugnado señala: “Se encuentra la comunicación allegada por la Universidad de Antioquia, por lo tanto, este Despacho, ordena:

REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con lo de su cargo como lo enuncia la Universidad de Antioquia o en su defecto renuncie a la prueba solicitada, envíese copia del oficio allegado. Del cumplimiento de la presente orden. acredítelo al Despacho.”

2. Desconoce el auto recurrido que dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el día 4 de marzo de 2020, por el Juez Segundo Civil Oral del Circuito de Tunja, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró clausurada la etapa probatoria y formulado por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción de “FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD” igualmente, “AUSENCIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA Y POR ENDE DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MEDICO DESARROLLADO POR EL DR. HENRY CANTOR Y LOS DAÑOS DEMANDADOS POR EL EXTREMO ACTIVO” propuesta por la apoderada judicial del demandado Henry Cantor Bernal.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por YESID FIGUEROA GARCIA Y GLADIS LEONOR GRACIA TARAZONA contra la Sociedad Zakros Centro Visual S.A.S I.P.S y HENRY CANTOR BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Librese por oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que haga las anotaciones y desanotaciones correspondientes en los Folios de Matriculas Inmobiliarias numero 50C-1547112 y 50C-1547253. Por Secretaria, librense los respectivos oficios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 m/cte.

3. Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el día 17 de noviembre de 2020, llevó a cabo audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G. del P., en la cual la Magistrada Ponente Dra. María Julia Figueredo confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Tunja.
4. Decisión contra la cual la parte demandante presentó recurso de casación, el cual fue negado por improcedente por no cumplir el interés económico para recurrir en casación.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en la presente instancia en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, regresen las actuales diligencias al Juzgado de origen- Por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

5. Adicionalmente la parte demandante presentó acción de tutela contra el contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dirigiendo su accionar contra los proveídos emitidos

por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, que negaron el decreto de pruebas en segunda instancia.

6. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia de fecha 23 de Noviembre de 2020 del Honorable Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS STC10282-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-03079-00, aprobado en sesión virtual de dieciocho de noviembre dos mil veinte, **NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.**

“En esta oportunidad, lo que se advierte es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el tribunal optó por prescindir del decreto de la experticia en segunda instancia, que no fue factible recaudar ante el incumplimiento de los deberes como parte actora, temática que no puede ser desaprobada de plano, «máxime si (...) no resulta contrario a la razón, es decir si no está demostrado [el] defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

7. De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

*IV. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA la tutela solicitada.** Comuníquese por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

7. Decisión que fue impugnada por la parte demandante, recurso que fue desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA Radicación N° 91465 Acta N° 03 del 27 de Enero de 2021, el cual CONFIRMÓ la decisión del Juez de Tutela de primera instancia negando el amparo solicitado:

“Reitera la Sala, que no puede pretender la accionante que, a través del presente mecanismo estimado excepcional, se proceda a modificar una decisión que fue estudiada y valorada, conforme a la legislación que regula el tema, que trata sobre el asunto criticado, y que igualmente se encuentra soportada en los antecedentes del plenario judicial.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada por las razones expuestas en el presente proveído.

V. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.

8. Incluso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja por auto de fecha 8 de Abril de 2021 ordenó:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual decidió confirmar la impugnación del fallo proferido el 23 de noviembre de 2020

por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la tutela que YESID FIGUEROA GARCIA Y OTROS le instauró a esta dependencia, extensiva a los intervinientes en el consecutivo N° 1500131530022018.. – 00120 00

9. Conforme al trámite que se ha adelantado dentro del presente proceso en el cual ya se tiene una decisión del superior jerárquico de fecha 17 de Noviembre de 2020, donde el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA **confirmando la sentencia de primera instancia proferida por su despacho**, la cual NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, decisión la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.
10. Difiere esta defensa de la decisión adoptada por el auto de fecha 6 de Mayo de 2021 por medio del cual el despacho está dando trámite a una prueba pericial la cual a la fecha ya no es oportuna al tratarse de un proceso con fallo absolutorio proferido en primera instancia y confirmado por el ad-quem.
11. De acuerdo a lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al despacho REVOCAR el auto de fecha 6 de Mayo de 2021, y en su lugar disponer OBEDECER Y CUMPLIR lo expuesto por el superior respecto al fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA.
12. Igualmente solicito respetuosamente se sirva resolver la solicitud realizada por la suscrita apoderada de fecha 5 de abril de 2021, donde se solicitó la expedición de CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES registradas en los bienes de propiedad de mi poderdante y las cuales a la fecha están causando un detrimento sin justa causa en su patrimonio.
13. Teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al Juez, solicito al despacho tomar las medidas necesarias para terminar el presente proceso judicial y comedidamente ruego de manera respetuosa que la decisión se transmita de manera expedita, con el objeto de evitar desgastes innecesarios a la contraparte y además para darle certeza jurídica al cierre de este litigio, cuyas instancias se surtieron con apego a la ley procesal e incluso con conocimiento del juez constitucional quien no identificó yerros en la actuación de los operadores y el trámite judicial.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto y solicito se imprima la tramitación legal correspondiente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del acta de la audiencia de juzgamiento y fallo de fecha 4 de Marzo de 2020.
2. Copia de la decisión del 30 de Noviembre de 2020 MP Maria Julia Figueredo por medio del cual niega el recurso de casación.
3. Copia del fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de Noviembre de 2020.
4. Copia del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 27 de Enero de 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el Centro Comercial Plaza Real Local 117 en la ciudad de Tunja. Celular 3212682212 correo electrónico inpakrav673@gmail.com

Atentamente,



INGRID PAOLA KRÜGER AVILES
C.C. N° 40.043.412 de Tunja
T.P. N° 123.591 del C. S. de la J.
Email RNA: inpakrav673@gmail.com
Celular: 3212682212



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

STL536-2021

Radicación n° 91465

Acta n° 03

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación interpuesta por **YESID FIGUEROA GARCÍA Y GLADYS LEONOR GARCÍA MEJÍA** contra la sentencia proferida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 23 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela que promovió la parte recurrente contra la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA Y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite en el cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad civil médica identificado con el número de radicado **2018-00120**.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, en su propio nombre, reclamaron la protección de sus prerrogativas fundamentales al «acceso a la administración de justicia y debido proceso», los cuales consideraron vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Conforme a los antecedentes del caso, las pruebas aportadas al plenario y el escrito tutelar, es posible extraer que, los accionantes iniciaron proceso de responsabilidad civil médica en contra de Zakros Centro Visual SAS IPS y Otro, conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, con número de radicado 2018-00120, en el que se pretendió el reconocimiento de perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daño a la vida de relación por las lesiones causadas al señor Yesid Figuero, a raíz de su pérdida del órgano de la visión, por la mala praxis practicada por parte del médico especializado en oftalmología Henry Cantor Bernal, también demandando en el proceso motivo de crítica.

Relataron de forma ambigua, que la autoridad judicial accionada de primera instancia, programó para el día 23 de octubre de 2019, audiencia de conciliación de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual resultó fallida, al no suscitarse un acuerdo entre las partes, refiriendo que, se tomaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas, fijando nueva audiencia para continuación y fallo para el 04 de marzo de 2020.

Que en virtud a lo anotado, dentro de las pruebas

decretadas, el juzgador a quo decidió, aquellas requeridas por la parte demandante hoy accionante, es decir, el «*DICTAMEN PERICIAL sobre los puntos reseñados en el escrito de demanda ordena[n]do para el efecto [o]ficiar AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*», esto, con la finalidad de que emitiera dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Yesid Figueroa (f.º 2).

Expusieron, que para el 13 de enero de 2020, el Instituto ofició a la autoridad judicial de conocimiento, quien informó que no contaban con especialistas en la rama de la oftalmología para atender el requerimiento previamente anotado.

Que frente a la situación precedida, los hoy accionantes radicaron solicitud el 31 de enero del año anterior ante el *a quo*, a efectos de que la prueba fuere practicada por las Universidades Nacional y Antioquia por parte de sus facultades de medicina, y ante la Sociedad Colombiana de Oftalmología, requerimiento atendido de manera favorable por la autoridad judicial criticada, reiterando la fecha de instrucción y juzgamiento previamente programada.

Que inconformes con la decisión adoptada respecto a la no modificación de la fecha para la audiencia de juzgamiento, los accionantes radicaron recurso de reposición, pues consideraron, que el término para recaudar la prueba pericial era perentorio, motivo por el cual, el Juzgado censurado no accedió a la solicitud confirmando la fecha inicial, esto es, la del 04 de marzo del año inmediatamente anterior.

Que una vez llegado el momento de la diligencia para emitir sentencia, los accionantes no contaban con la prueba pericial decretada, pese a los vanos esfuerzos, de los que manifestaron, realizaron a fin de aportarla dentro del plenario judicial en su debida oportunidad. En tal razón, el *a quo* emitió sentencia en la fecha previamente referida, absolviendo a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

Que informe con la decisión anterior, los demandantes hoy accionantes interpusieron recurso, formulando en la misma audiencia, apelación frente al auto de cierre y fase probatoria.

Que en el trámite de segunda instancia conocido por parte de la Sala Civil – Familia de Tunja, la parte activa del pleito, solicitó práctica de prueba y medidas cautelares, en la que pidieron incluir el dictamen ordenado en la primera instancia, como también, pronunciamiento relacionado con el recurso de *marras* interpuesto en la primera instancia, y que a la fecha de la solicitud no había sido atendido.

Que mediante proveído del 28 de julio del año anterior, la célula judicial encausada admite la alzada, sin efectuar pronunciamiento frente a lo referido en el inciso preliminar, razón para que la parte demandante radicara recurso de reposición, el cual fue resuelto el 27 de agosto de la pasada anualidad, por medio del cual, se negó la medida cautelar, la práctica de pruebas y no se repuso la decisión.

Frente a la anterior determinación, los accionantes consideraron, que el *Ad quem* desconoció sus garantías constitucionales dentro del proceso judicial incurriendo en una vía de hecho, al considerar desde su parecer, que el CGP en su artículo 326 da vía a que se trámite el cierre de la etapa probatoria previo a emitirse pronunciamiento en segunda instancia.

Que estando en desacuerdo con las decisiones adoptadas en el último proveído referido, interpusieron recurso de súplica, resuelto el 19 de octubre pasado por el cuerpo colegiado acusado de forma desfavorable, negando las solicitudes del suplicante.

Conforme a lo precedido, solicitaron, que por este mecanismo se amparen los derechos fundamentales invocados, pretendiendo:

[...] Ordénese al Tribunal [...] [que] con la ADMISIÓN de la acción de amparo constitucional SUSPENDA el trámite del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual [...] hasta que se emita fallo.

Revóquese los autos del 28 de julio de 2020, del 27 de agosto de 2020 y del 19 de octubre de 2020 proferidos por el Tribunal [...] que NEGARON la PRÁCTICA del Dictamen Pericial decretado en primera instancia en Audiencia del 23 de Octubre de 2019 y en su defecto se ORDENESE (SIC) [...] decret[ar] [...] la practica del dictamen pericial [dentro del auto que admitió recurso de apelación] [...] (fs.º 18 – 19).

De forma subsidiaria pretenden que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de responsabilidad civil médica para garantizar la practica del dictamen pericial.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, la homóloga Sala de Casación Civil admitió el presente asunto, ordenó vincular a todas las partes y terceros intervinientes dentro del proceso objeto de resguardo; así mismo, se corrió el traslado de rigor a fin de que los interesados dieran respuesta si a bien lo tenían; por otro lado, negó la medida provisional requerida.

Dentro del término legalmente dispuesto por el Despacho, un Magistrado de la Sala Civil – Familia de Tunja, hizo referencia a los antecedentes en que se pronuncia la actora, señalando que, no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas y al respecto indicó:

En mi condición de ponente dentro del proceso de responsabilidad médica radicado en segunda instancia con el numero 2020-0153 me permito manifestar que las solicitudes de los promotores de tutela y su apoderada han sido tramitadas y resueltas. La solicitud de práctica de pruebas fue resuelta en la audiencia de primera instancia. La negativa del A quo fue impugnada. La apelación se resolvió en segunda instancia en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, negada la petición del apelante impugnó en súplica, dicho recurso fue resuelto por Sala dual, el 19 de octubre de 2020.

Por otro lado, informó, sobre la audiencia de alegatos y fallo, la cual se encontraba prevista para el día 17 de noviembre de 2020, que la demandante hoy actora solicitó el aplazamiento de mencionada diligencia, siendo esta resuelta de forma negativa «conforme a los art. 5, 107, 372 y 373 del C. G. P.»; por último pidió, se denieguen las pretensiones del presente trámite, exponiendo que el hecho de que las

peticiones requeridas durante el trámite del proceso civil hayan sido adversas a sus intereses, no es causa de un desconocimiento de prerrogativas fundamentales, como erradamente lo consideró la accionante (fs.º 1 – 2).

Por su parte, una abogada quien manifestó ser la apoderada judicial del señor Henry Cantor Bernal, allegó documento de respuesta sin acreditar tal condición.

Las demás partes y convocados guardaron silencio.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de Casación Civil, quien conoció en primer grado la tutela del asunto, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020, resolvió negar el amparo invocado, teniendo en cuenta que, las consideraciones adoptadas revestían del sustento normativo, concluyendo, que se trató de una decisión razonable, al disponer en uno de sus apartes:

Así las cosas, ante tales razonamientos, lo resuelto por la autoridad enjuiciada no refleja arbitrariedad, por el contrario, las providencias cuestionadas responden a la interpretación racional de la normatividad aplicable, en armonía con el asunto puesto a consideración, por lo que le está vedado al juez constitucional interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial. (f.º 9).

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante la impugnó, reiterando lo expresado en su escrito de tutela, y exponiendo que, el *a quo* constitucional con la decisión adoptada desconoció sus garantías fundamentales.

A su vez insistió, que el juez de primer grado en el presente asunto, no valoró el hecho de que no se haya tramitado la práctica de un dictamen que fue ordenado en audiencia del 23 de octubre de 2019, de lo que sostuvo se incurre en una vía de hecho, pues, la demora en la práctica de la prueba obedeció realmente a que no contaban con los medios económicos para impulsarla.

Consideraron que, contrario a lo manifestado por el juzgador, el dictamen no era para establecer la pérdida de capacidad laboral de Yesid Figueroa, «*sino para demostrar las afectaciones en el órgano de la visión*» (fs.º 1 – 8).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Descendiendo al *Sub Judice*, el amparo suplicado tiene como fundamento, dejar sin efectos las decisiones emitidas

por el Tribunal accionado de fechas 28 de julio de 2020, 27 de agosto y 19 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual, se negó las prácticas de una prueba consistente en un dictamen pericial, se resolvió el recurso de reposición y de súplica, respectivamente.

Frente al punto de debate, no encuentra esta Sala, reparo alguno a las decisiones emitidas por el Juez Colegiado dentro del proceso motivo de análisis, referente a las fechas previamente relacionadas, pues en su sustento dispuso cual era el motivo para negar la medida de decreto de pruebas, no acceder a la solicitud de medida cautelar, y en el mismo sentido, no proceder a la reposición del auto de fecha 28 de julio de 2020, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, en razón a ello, advirtió en el auto de 27 de agosto anterior refiriéndose a las medidas cautelares:

Como se observa de las normas antes descritas y la petición de la apoderada actora, es improcedente el decreto de la misma, por cuanto para este momento procesal ya se resolvieron las pretensiones de la demanda, las cuales no fueron prósperas.

Es de anotar que el art. 590 del estatuto procesal en su numeral b menciona que "...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella." Situación que no se vislumbra en este caso, pues la sentencia no fue favorable a la parte demandante, hoy recurrente únicamente.

La petición de medidas cautelares será negada por improcedente. (f.º 3).

En cuanto a la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, dispuso el Tribunal encausado:

se observa en el expediente que a pesar de haber sido decretada por el A quo, no hay constancia de que la parte interesada haya realizado las gestiones necesarias para su consecución. En consecuencia, no puede endilgarse al juzgado negligencia en su práctica, pues no hay evidencia de la diligencia realizada por la parte actora. Adicionalmente, se observa en el trámite de la audiencia de fallo en primera instancia que asistieron a la misma, profesionales en la especialidad de oftalmología que de haber sido cuestionados por la hoy apoderada recurrente, hubiese podido esclarecer varios de sus interrogantes. Dicha práctica será negada en esta instancia. (f.º 2).

Frente a la solicitud precedida, advirtió, que debía elevarse por mandato legal a través de su apoderado judicial y no en su propio nombre, de conformidad a lo previsto en el «art. 73 C. G. P., en concordancia con el Art. 229 de la C. P. y los art. 18 y 20 del C. G. P.».

Por otro lado, y atendiendo el recurso presentado frente al auto que admitió la alzada, esto es, el de fecha 28 de julio pasado, y en el que no se hizo pronunciamiento respecto a la apelación del auto que procedió al cierre del debate probatorio, resolvió la célula judicial, que ese no era el momento procesal y que en concordancia «con los principios que rigen la administración de justicia, por economía procesal, se resolverá al momento de fallar en segunda instancia. Por lo anterior, la decisión no será repuesta.» (f.º 3).

De ahí, que la célula judicial encausada al analizar la referida situación, resolviera:

PRIMERO: NEGAR la práctica de la medida cautelar solicitada, por improcedente.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en esta instancia.

TERCERO: NO ATENDER, las solicitudes y sus anexos presentados por el señor Yesid Figueroa García por no ser procedentes.

CUARTO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de julio de 2020 por el cual se admite el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. (f.º 4).

A esta misma apreciación, arribó la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, al disponer en la sentencia motivo de alzada:

2. Atendidos los argumentos invocados en la solicitud de amparo, de cara a los expuestos por la autoridad acusada para negar el decreto de pruebas en segunda instancia, no se observan anomalías que impongan la salvaguarda deprecada, habida cuenta que guardan plena consonancia con los medios de convicción aportados y la normatividad que rige la materia.

3. En efecto, el Tribunal querellado, para fundamentar la admisión del recurso de apelación, tuvo en cuenta los artículos 321, 322 (parágrafo) y 323 (inciso 4) del Código General del Proceso, como lo dispuso en el proveído de 28 de julio de este año.

4. En decisión del 27 de agosto pasado, en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, se ciñó al artículo 588 y siguientes del estatuto en comento, [...].

[...]

Ahora bien, no se puede dejar de lado, que la parte demandante hoy recurrente, acudió a los mecanismos que la Ley dispone para debatir la referida providencia, en la medida que frente a la pluricitada decisión se interpuso el recurso de súplica, que igualmente fue resuelto por el Tribunal criticado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, de lo que la Sala no avizora desconocimiento alguno a las prerrogativas fundamentales deprecadas, teniendo en cuenta, que fue

resuelta conforme al sustento normativo que rige los asuntos que censuró la hoy accionante, de lo que señaló el *Ad quem*:

Frente a lo expuesto, la Sala encuentra que los argumentos esgrimidos por la recurrente no se encuentran llamados a prosperar; precisamente porque el presente asunto se halla en sede de segunda instancia para resolver el recurso de apelación, presentado contra la sentencia denegatoria de las pretensiones de demanda de responsabilidad civil contractual y, tal y como se acaba de advertir, tratándose del régimen de cautelas, su trámite corresponde, por mandato legal expreso, al operador judicial inferior que, para este caso, es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

Por tanto, dado que la competencia no recaía en cabeza de ninguno de los miembros de la corporación, no podía si quiera estudiarse la medida cautelar solicitada. No obstante, en procura de impartir el trámite correspondiente frente a la solicitud, se modificará el numeral primero de la providencia censurada para ordenar la remisión de la petición de inscripción de la demanda, al juzgado de primer grado a efectos de que resuelva lo pertinente.

En cuanto a los argumentos aducidos por el recurrente en torno a la negativa de la práctica de pruebas, debe advertirse que los mismos tampoco adquieren vocación de prosperidad, toda vez que, como lo indicara la ponente en la decisión confutada, no se advierte un deber de diligencia de la parte demandante en relación con la obtención de la prueba decretada en sede de primera de instancia, al punto tal, que a la fecha, la parte recurrente ni siquiera conoce el estado de la prueba solicitada, si es que el dictamen ya se realizó o si es que existió imposibilidad de las instituciones requeridas para su elaboración.

Si bien la demandante enfatizó en haber remitido los oficios a las entidades requeridas para la presentación de la experticia, lo cierto es que tal actuación no tiene la entidad suficiente para acceder a su práctica, pues no se observa el despliegue de una actividad complementaria o gestión adicional al simple envío de las comunicaciones para la práctica del dictamen. Precisamente, recuérdese que según se advierte del trámite de los oficios de requerimiento del dictamen pericial, estos fueron elaborados el 19 de febrero de 2020, retirados el 24 del mismo mes y enviados desde el 3 de marzo del mismo año. El auto que admitió el recurso de apelación es del 28 de julio; lo anterior significa que entre el trámite de la solicitud de la prueba y la oportunidad para su práctica en el curso de la segunda instancia, transcurrieron aproximadamente cuatro meses y medio sin que se ejercieran los deberes de diligencia que le son propios a la parte demandante, con miras a la obtención de la pericial o siquiera a darle impulso para su trámite. Lo anterior evidencia una actitud pasiva de la

parte que solicitó el dictamen, pues aún si en gracia de discusión se accediera a lo pedido por la suplicante, esta corporación carecería de certeza sobre la viabilidad de la práctica de la prueba, en tanto no se ha aportado el respectivo documento contentivo de la experticia como para que el perito sea llamado a concurrir a la audiencia, hecho que indubitadamente impide su decreto en los términos en que fue solicitada. Se recuerda a la parte recurrente, que como sujeto procesal, en su calidad de parte, le asisten no solo derechos sino deberes, siendo uno de ellos el previsto en el numeral 8 del art. 78 del CGP, sin que el mero hecho de enviar unos oficios mediante los cuales se decretó la prueba, sea un hecho verdaderamente revelador del cumplimiento de esta carga-deber que impone la norma en cita para el correcto desarrollo del proceso. (fs.º 5 – 6).

Esta misma postura la sostuvo la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, sin encontrar esta Magistratura reparo alguno respecto a las censuras señaladas por la recurrente en su escrito de impugnación.

Por otro lado, si la parte demandante hoy accionante no contaba con los recursos económicos para impulsar el dictamen pericial decretado en la etapa probatoria, conforme a las manifestaciones expresadas por la parte recurrente, el requerimiento debió elevarse en su debida oportunidad ante el Despacho Judicial de conocimiento, conforme lo prevé el artículo 152 del C.G.P., esto es, antes de la presentación de la demanda, circunstancia que no se demostró en el presente asunto.

En atención a las disposiciones anteriores, la Sala considera, que de manera errada por este medio especial y residual la accionante solicita se efectúe un nuevo análisis para emitir pronunciamiento respecto a un asunto que ya fue

objeto de debate por parte de su juez natural, desconociendo, que el juez de tutela no ha sido dispuesto para ese tipo de discusiones, pues de acceder a ello, se trataría de una tercera instancia.

Conforme a lo precedido, esta Sala no encuentra censura a las decisiones emitidas por el cuerpo colegiado tachado, en la medida que, no se puede predicar la injerencia en una vía de hecho por parte de la autoridad judicial accionada, si el actor no se encuentra conforme con lo resuelto por el juez de conocimiento, pues el convencimiento de la autoridad judicial se configuró para el presente caso en los mandatos normativos que rigen el asunto.

Así las cosas, se advierte que independientemente de que se compartan o no las consideraciones dispuestas por el Tribunal accionado, la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica razonable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración sobre el proceso objeto de reproche, pues al revisar la inconformidad planteada dentro del proceso judicial, analizó el sustento normativo, para definir que no era procedente acceder a la práctica de medidas cautelares, decreto de pruebas y en su defecto, reponer el auto por medio del cual se admitió la alzada.

Ahora, aun cuando para la resolución de determinada controversia se puedan admitir diferentes criterios jurídicos, si el acogido por el juzgador se ajusta a la orientación que

razonablemente se extrae del ordenamiento, no es predicable colegir una violación constitucional por el hecho de que no se imponga la de alguna de las partes en la providencia, pues se insiste, por regla superior el juez tiene libertad y autonomía judicial.

Reitera la Sala, que no puede pretender la accionante que, a través del presente mecanismo estimado excepcional, se proceda a modificar una decisión que fue estudiada y valorada, conforme a la legislación que regula el tema, que trata sobre el asunto criticado, y que igualmente se encuentra soportada en los antecedentes del plenario judicial.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada por las razones expuestas en el presente proveído.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

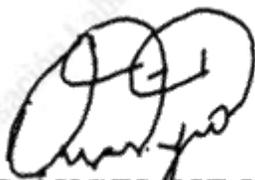
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

27/01/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quiroz', written in a cursive style.

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado ponente

STC10282-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03079-00

(Aprobado en sesión virtual de dieciocho de noviembre dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el resguardo constitucional promovido por Yesid Figueroa García y Gladys Leonor García Mejía contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de la misma ciudad, trámite al que fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad civil contractual (responsabilidad médica) con radicado 2018-00120.

I. ANTECEDENTES

1.- Los accionantes invocaron el respeto de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.- Dirigieron su accionar contra los proveídos emitidos por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, que negaron el decreto de pruebas en segunda instancia.

3.- Como soporte de su reclamo narraron que formularon demanda de «*responsabilidad civil contractual*» contra Henry Cantor Bernal y Zakros Centro Visual IPS S.A.S, que dio origen al proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

Mediante providencia del 28 de julio de 2018, el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los demandados y el decreto de medidas cautelares.

Efectuado el trámite de rigor, se dispuso que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se celebraría el 23 de octubre de 2019.

En desarrollo de la misma se declaró fallida la conciliación, se interrogó a las partes litigiosas y se decretaron las pruebas.

Como elemento demostrativo, se accedió a la práctica del dictamen pericial solicitado por los actores, por lo que se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera una experticia sobre la pérdida de la capacidad laboral de Yesid Figueroa García.

El 13 de enero del año en curso, dicho Instituto, mediante oficio, puso en conocimiento del juzgado que, «*dentro de su planta de personal no contaba con especialistas en Oftalmología y por ende no podía presentar la experticia ordenado(sic)*».

Ante tal circunstancia, el 31 del mismo mes y año los acá accionantes solicitaron que dicha prueba la practicasen la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia y la Sociedad Colombiana de Oftalmología, lo que

aceptó el juzgador de primer grado, quien enfatizó que la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevaría a cabo en la fecha programada.

Contra la decisión presentaron recurso de reposición, por cuanto el tiempo para el recaudo del peritaje era corto. El 20 de febrero siguiente, el juzgado corrigió la providencia, pero reiteró la fecha dispuesta para la práctica de la vista pública.

Se obró con celeridad a efecto de acopiar el elemento demostrativo requerido; sin embargo, ante el período limitado de tiempo, no se logró tal cometido.

La diligencia de instrucción y juzgamiento tuvo ocurrencia el 4 de marzo del presente año, profiriéndose sentencia adversa a las pretensiones, por lo que formularon recurso de apelación contra el auto de cierre de la fase probatoria y el fallo de primera instancia.

Ante la autoridad accionada solicitaron la práctica de medidas cautelares y de pruebas en segunda instancia, como el peritaje ya ordenado con anterioridad; asimismo, reclamaron un pronunciamiento acerca de uno de los recursos.

El 28 de julio del año que avanza, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja admitió la queja vertical; sin embargo, *«no se pronunció respecto a la alzada elevada contra el AUTO DE CIERRE DE ETAPA PROBATORIA, interpuesto por nuestra apoderada en la audiencia pública mentada de instrucción y juzgamiento y la SOLICITUD DE PRACTICA (sic) DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA»,* por lo que, ante dicha determinación, se impetró reposición,

que fue resuelta en proveído del 27 de agosto último, «*NEGANDO, la solicitud de medida cautelar, negar la práctica de pruebas, no reponer la decisión y no atender las solicitudes elevadas por los extremos demandantes*».

Lo decidido, en criterio de los tutelantes, vulneró su debido proceso, toda vez que se configuró un defecto fáctico, pues el reclamo contra la providencia que clausuró la etapa probativa debía resolverse antes del fallo de segunda instancia, de plano y por escrito, como lo dispone el estatuto general del proceso, en su artículo 326.

Bajo tal panorama y ante la negativa del decreto de la prueba se interpuso recurso de súplica, argumentando que la parte actora tramitó de forma diligente y responsable los oficios emanados del Juzgado, los cuales fueron dirigidos a las entidades encargadas de realizar el peritaje, pero que, por causas ajenas a su voluntad y ante el límite temporario, no fue posible recopilarla.

El 19 de octubre corriente, el órgano colegiado negó la súplica.

Después de hacer el anterior recuento, los accionantes solicitaron revocar «*los AUTOS del 28 de julio de 2020, del 27 de agosto de 2020 y del 19 de Octubre de 2020 proferidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja*», se ordene a la colegiatura que «*decrete con el AUTO DE ADMISION (sic) del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia la PRACTICA (sic) del dictamen pericial*» y «*resuelva con el AUTO DE ADMISION (sic) del recurso de apelación de la sentencia EL RECURSO DE APELACION (sic) interpuesto en audiencia del 4 de marzo de 2020 contra el auto que CERRO (sic) LA ETAPA DE PRUEBAS, y proceda al decreto de la PRACTICA (sic) del Dictamen Pericial.(...)*».

Subsidiariamente, pidieron declarar «LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO hasta la diligencia del 4 de marzo de 2020» y que se ordenara al juzgado de primera instancia que «garantice la PRACTICA (sic) del Dictamen Pericial decretado en audiencia del 23 de octubre de 2019».

II. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja remitió las diligencias del proceso de responsabilidad civil extracontractual y mencionó que, *«las solicitudes de los promotores de tutela y su apoderada han sido tramitadas y resueltas. La solicitud de práctica de pruebas fue resuelta en la audiencia de primera instancia. La negativa del A quo fue impugnada. La apelación se resolvió en segunda instancia en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, negada la petición del apelante impugnó en súplica, dicho recurso fue resuelto por Sala dual, el 19 de octubre de 2020»*.

Precisó que *«ninguna vulneración de derechos fundamentales puede atribuirse a la magistrada ponente, ni a la Sala. El no hacerle favorable la respuesta a sus peticiones, no autoriza a la parte actora para controvertir las decisiones judiciales por vía constitucional de tutela incurriendo en un exceso en el derecho de acceso a la administración de justicia»*.

2. La abogada Ingrid Paola Kruger Aviles, actuando como apoderada de Henry Cantor Bernal, contestó la de tutela, sin embargo, no acreditó dicha calidad.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, los gestores pretenden que se invaliden las providencias del 28 de julio, del 27 de agosto y del 19 de octubre del año que transcurre, por incurrir en una vía de hecho, por defecto fáctico.

2. Atendidos los argumentos invocados en la solicitud de amparo, de cara a los expuestos por la autoridad acusada para negar el decreto de pruebas en segunda instancia, no se observan anomalías que impongan la salvaguarda deprecada, habida cuenta que guardan plena consonancia con los medios de convicción aportados y la normatividad que rige la materia.

3. En efecto, el Tribunal querellado, para fundamentar la admisión del recurso de apelación, tuvo en cuenta los artículos 321, 322 (parágrafo) y 323 (inciso 4) del Código General del Proceso, como lo dispuso en el proveído de 28 de julio de este año.

4. En decisión del 27 de agosto pasado, en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, se ciñó al artículo 588 y siguientes del estatuto en comento, refiriendo que, «*Como se observa de las normas antes descritas y la petición de la apoderada actora, es improcedente el decreto de la misma, por cuanto para este momento procesal ya se resolvieron las pretensiones de la demanda, las cuales no fueron prósperas*».

Se abstuvo de aplicar el artículo 590 de la misma codificación, por cuanto «*la sentencia no fue favorable a la parte demandante, hoy recurrente únicamente*», concluyendo que «*La petición de medidas cautelares será negada por improcedente*».

Sobre la práctica de pruebas, precisó: «*se observa en el expediente que a pesar de haber sido decretada por el A quo, no hay*

constancia de que la parte interesada haya realizado las gestiones necesarias para su consecución. En consecuencia, no puede endilgarse al juzgado negligencia en su práctica, pues no hay evidencia de la diligencia realizada por la parte actora. Adicionalmente, se observa en el trámite de la audiencia de fallo en primera instancia que asistieron a la misma, profesionales en la especialidad de oftalmología que de haber sido cuestionados por la hoy apoderada recurrente, hubiese podido esclarecer varios de sus interrogantes. Dicha práctica será negada en esta instancia».

En cuanto al recurso de reposición, mencionó que, *«de acuerdo con el inciso segundo del art. 326 no es necesario admitir el recurso presentado en esa instancia de un auto, éste en su momento procesal se resolverá de plano y de acuerdo con los principios que rigen la administración de justicia, por economía procesal, se resolverá al momento de fallar en segunda instancia. Por lo anterior, la decisión no será repuesta».*

Bajo este escenario, esta última determinación no luce contraria al ordenamiento legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, cuando establece que *«El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley».*

5. El 19 de octubre del año que transcurre, la colegiatura desestimó el recurso de súplica y negó, con fundamento en lo dispuesto los artículos 588, 590 y 323 del C.G.P., el decreto de medidas cautelares.

En cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia, trajo a colación el artículo 327 ibídem, para arribar a la conclusión que, *«como lo indicara la ponente en la decisión confutada, no se advierte parte demandante en relación con la obtención de la prueba decretada en sede de primera de instancia, al punto tal,*

que a la fecha, la parte recurrente ni siquiera conoce el estado de la prueba solicitada, si es que el dictamen ya se realizó o si es que existió imposibilidad de las instituciones requeridas para su elaboración».

Afirmó que, «Si bien la demandante enfatizó en haber remitido los oficios a las entidades requeridas para la presentación de la experticia, lo cierto es que tal actuación no tiene la entidad suficiente para acceder a su práctica, pues no se observa el despliegue de una actividad complementaria o gestión adicional al simple envío de las comunicaciones para la práctica del dictamen. Precisamente, recuérdese que según se advierte del trámite de los oficios de requerimiento del dictamen pericial, estos fueron elaborados el 19 de febrero de 2020, retirados el 24 del mismo mes y enviados desde el 3 de marzo del mismo año. El auto que admitió el recurso de apelación es del 28 de julio; lo anterior significa que entre el trámite de la solicitud de la prueba y la oportunidad para su práctica en el curso de la segunda instancia, transcurrieron aproximadamente cuatro meses y medio sin que se ejercieran los deberes de diligencia que le son propios a la parte demandante, con miras a la obtención de la pericial o siquiera a darle impulso para su trámite».

Seguidamente, puntualizó que «Lo anterior evidencia una actitud pasiva de la parte que solicitó el dictamen, pues aún si en gracia de discusión se accediera a lo pedido por la suplicante, esta corporación carecería de certeza sobre la viabilidad de la práctica de la prueba, en tanto no se ha aportado el respectivo documento contentivo de la experticia como para que el perito sea llamado a concurrir a la audiencia, hecho que indubitablemente impide su decreto en los términos en que fue solicitada. Se recuerda a la parte recurrente, que como sujeto procesal, en su calidad de parte, le asisten no solo derechos sino deberes, siendo uno de ellos el previsto en el numeral 8 del art.78 del CGP, sin que el mero hecho de enviar unos oficios mediante los cuales se decretó la prueba, sea un hecho verdaderamente revelador del cumplimiento de esta carga-deber que impone la norma en cita para el correcto desarrollo del proceso».

6. Así las cosas, ante tales razonamientos, lo resuelto

por la autoridad enjuiciada no refleja arbitrariedad, por el contrario, las providencias cuestionadas responden a la interpretación racional de la normatividad aplicable, en armonía con el asunto puesto a consideración, por lo que le está vedado al juez constitucional interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

Al respecto, esta Corte ha sostenido, de un lado, que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la adora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (CSJ STC.7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01) y, de otro, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»* (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01 y CSJ STC6794-2019, May. 30 de 2019, rad. 2019-00606-01).

En esta oportunidad, lo que se advierte es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el tribunal optó por prescindir del decreto de la experticia en segunda instancia, que no fue factible recaudar ante el incumplimiento de los deberes como parte actora, temática que no puede ser desaprobada de plano, *«máxime si (...) no resulta contrario a la razón, es decir si no está demostrado [el] defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»* (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

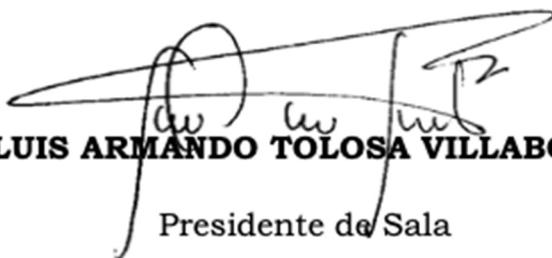
7. De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

Comuníquese por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



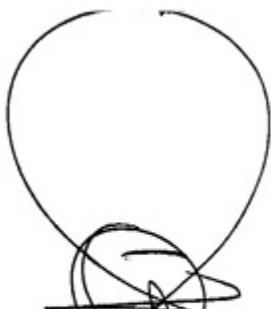
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
DE: Yesid Figueroa García y otros
CONTRA: SAKROS Centro Visual S. A. S. y otros
RADICACIÓN: 2020-0153/NUR 2018-0120

Auto Interlocutorio No. 67

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte apoderada de la parte demandante en contra la sentencia dictada por esta Corporación el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja el 4 de marzo de 2020, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por Yesid Figueroa García y Gladys Leonor Tarazona en contra de ZAKROS Centro Visual S. A. P. y otros.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, consagran los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de casación, estableciendo que procede contra sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, dictadas en procesos declarativos y cuando, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes al momento de la emisión sentencia y de la interposición del recurso, a la suma de ochocientos setenta y siete millones ochocientos dos pesos (\$877.802.000,00), tope mínimo para la concesión del recurso, teniendo en cuenta que para este momento, el salario mínimo mensual legal vigente, correspondía a \$877.802.00.

Advertido entonces que en el presente caso, las pretensiones de la demanda no ascienden a la suma anteriormente descrita, (folios 3 al 6 C. 1), pues al hallar la sumatoria de las mismas arrojan un valor de \$622.975.754.00, aunado a ello, a folio 447 C.2 se encuentra memorial suscrito por el apoderado de ese momento, al cual se anexa la póliza de seguro donde se advierte que corresponde al 20% del valor de las pretensiones, entonces se acredita que no se cumple el interés económico para recurrir en casación, en consecuencia, la concesión del recurso, resulta improcedente.

En el escrito con el cual se interpone el recurso de casación, la apoderada de la parte recurrente, manifiesta que el interés para recurrir se encuentra demostrado por ser una sentencia proferida por el Tribunal y tener una cuantía superior a 1000 s. m. m. l. v., sin embargo, estos conceptos no son soporte al interés económico para recurrir

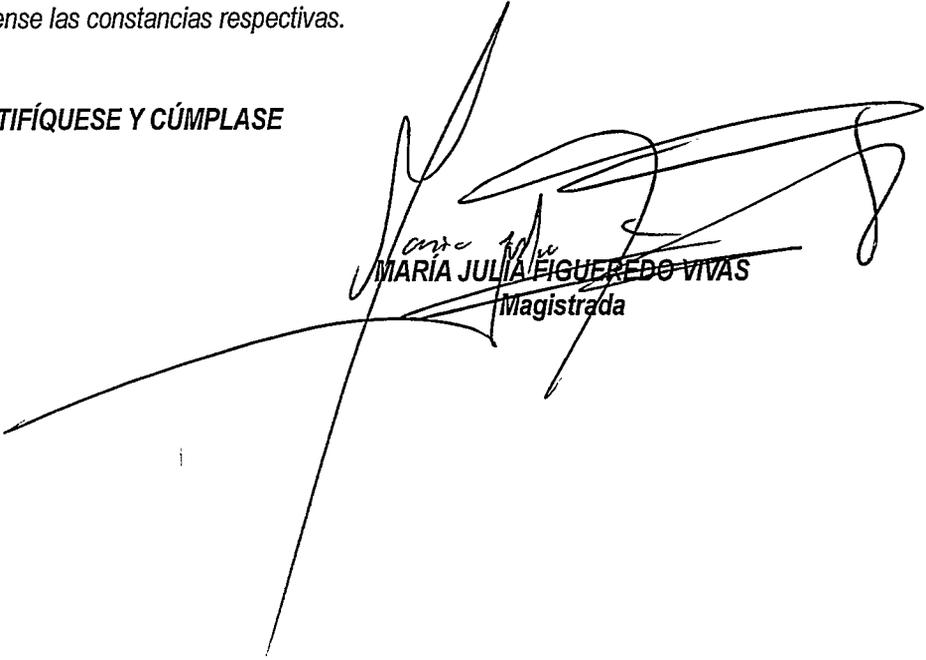
En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, integrante de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en la presente instancia en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, regresen las actuales diligencias al Juzgado de origen- Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

REF:	I50013153002 2018000120 00
Proceso:	VERBAL (Responsabilidad Civil C)
Demandante:	YESID FIGUEROA GARCIA Y OTRA
Demandado:	ZACROS CENTRO VISUAL SAS Y OTROS.
Asunto:	Audiencia Art. 373 del CGP

En Tunja, a cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9.00) de la mañana, día y hora previamente señalados en audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P., previa información a las partes sobre las normas de comportamiento (Acuerdo PSAA15-10444 DE DICIEMBRE 16 DE 2015, del Consejo Superior de la Judicatura) y que la audiencia queda registrada en videograbación, de conformidad con lo normado en el art 107-4 del CGP. **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**, por ante la Secretaria del Despacho, declara formalmente instalada la audiencia pública, en la sala 5.

LOS ASISTENTES

A ella compareció los demandantes **YESID FIGUEROA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.610.131, junto con su apoderada doctora **LAURA MILENA DIAZ ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.615.570 y T.P. No. 243.635 del C.S. de la Judicatura; igualmente se hace presente el demandado doctor **HENRY CANTOR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.204.721, y su apoderada doctora **INGRID PAOLA KRUGER AVILES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.412 y T.P. No. 123.591 del C.S. de la Judicatura.

Instalada la audiencia, se procedió a recepcionar los testimonios de las siguientes personas: **HARVEY FIGUEROA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.186.721 de Tunja (Min 4.00-Video A); **FRANKLIN FIGUEROA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.641.993 de Tunja (Min 28.13 Video A), **YENNY MARCELA CARDENAS LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.628.283 de Tunja (Min 43.53 Video A), **ARTURO ALEXANDER PARRA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.192.762.226 de Tunja (Min 00.22 Video B), **AURA NELLY TORRES CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.033.556 de Tunja (Min 12.04Video B).

A continuación el Perito **GUILLERMO ANTONIO VALDERRAMA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.567 de Bogotá D.C procede a sustentar el dictamen pericial aportado por la parte demandada **HENRY CANTOR BERNAL** (Min 30.31 Video B).

La apoderada de la parte demandante solicita que una vez reanudada la presente audiencia, se realice el recaudo de las pruebas testimoniales que hacen falta aportar a los elementos probatorios pero para efectos de alegatos se realice suspensión y se retome en otra fecha la audiencia debido a que tiene fijada otra audiencia en este mismo horario. (Min 01:03:02 Video C). El Despacho se manifiesta negando la solicitud debido a que la Oralidad no permite Suspensiones ni Aplazamiento de esta audiencia, por lo tanto, se continuara con la audiencia sin solución de continuidad y precluida la etapa procesal, se continuara con los alegatos y el fallo. Este auto queda notificado en estrados. (Min 01:03:55 Video C).

751

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

La apoderada de la parte demandante interpone Recurso de Reposición frente a esta decisión manifestando que aún falta por practicar Dictamen Pericial solicitado por esta parte y que está en trámite para efectos de ser recaudado (Min 01:05:10 Video C)., a lo que el Despacho indica que el Código General del Proceso no lo permite y aclara que en caso que no se puedan practicar pruebas pedidas oportunamente en la primera instancia, el artículo 327-2 del mismo, indica que se pueden practicar pruebas en segunda instancia, por lo tanto, se debe dictar sentencia con las pruebas que se allegaron en audiencia y se niega la solicitud de aplazamiento por cuanto que, el hecho de que no pueda comparecer una prueba a la audiencia, no significa que no se pueda dictar sentencia. (Min 01:06:10 Video C).

La apoderada de la parte demandante interpone Recurso de Apelación frente a la decisión anteriormente proferida basándose en el artículo 320 y 321 numeral 3 del Código General del Proceso (Min 01:07:54 Video C), el Despacho no concede este recurso porque no se está negando el decreto de la prueba debido a que ya fue decretada ni tampoco se está negando la práctica de la misma, se insiste que esta puede ser practicada en segunda instancia. Por lo tanto, se niega la concesión de la apelación contra el auto anterior. (Min 01:12:44 Video C).

Reanudada la presente audiencia, se procedió a recepcionar los testimonios de las siguientes personas: MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía número 52.047.364 de Bogotá D.C (Min 00.52Video D) y de LUIS GUILLERMO ISAZA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.784 de Bogotá D.C (Min 40.16 Video D).

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se pronuncie frente al cierre de la etapa probatoria (01:32:40 Video D), el Despacho da por precluida la etapa probatoria. Este auto queda notificado en estrados. (01:32:46 Video D).

La apoderada de la parte demandante interpone Recurso de Apelación frente a esta decisión basándose en el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso y solicita sea practicado el Dictamen Pericial, por lo que, se otorgue un término prudencial lo mismo, se decrete nulo el cierre probatorio recaudado y se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico (01:32:56 Video D). El Despacho manifiesta que ya se había referido frente a esta solicitud que ha realizado la apoderada por lo que, le indica que esta solicitud será resuelta junto con todas las apelaciones presentadas al finalizar la audiencia, por lo que, declara precluida la etapa probatoria (01:38:36 Video D).

La apoderada de la parte demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja según lo establece el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso (01:41:28 Video D). El Despacho le comunica a la apoderada que no ha resuelto sobre si concede o no concede el Recurso de Apelación anteriormente solicitado, por lo tanto, no se corre traslado del Recurso de Reposición. Este auto queda notificado en estrados.

El Despacho le concede el uso de la palabra a los apoderados para que presentes sus alegatos de conclusión.

El Despacho hace un receso por el término de una hora. Este auto queda notificado en estrados. (00:38:50 Video E). La apoderada de la parte demandante solicita que le sea aplicada la sanción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso a la demandada Zakros Centro Visual S.A.S estando debidamente notificados. (00:38:55 Video E).

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

Reanudada la presente audiencia y no observándose irregularidad alguna en el presente trámite, se dispuso proferir la decisión de fondo en cumplimiento de lo normado en el art 107-6 inciso 2 del C.G.P. se transcribe la parte resolutive así:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró clausurada la etapa probatoria y formulado por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción de "FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD" igualmente, "AUSENCIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA Y POR ENDE DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MEDICO DESARROLLADO POR EL DR. HENRY CANTOR Y LOS DAÑOS DEMANDADOS POR EL EXTREMO ACTIVO" propuesta por la apoderada judicial del demandado Henry Cantor Bernal.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por YESID FIGUEROA GARCIA Y GLADIS LEONOR GRACIA TARAZONA contra la Sociedad Zakros Centro Visual S.A.S I.P.S y HENRY CANTOR BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Librese por oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que haga las anotaciones y desanotaciones correspondientes en los Folios de Matriculas Inmobiliarias numero 50C-1547112 y 50C-1547253. Por Secretaría, librense los respectivos oficios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 m/cte.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con las disposiciones de los artículos 294 y 372 numeral 5 del CGP.

RECURSO

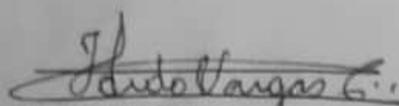
La Apoderada de la parte demandante interpone recurso de Apelación contra la providencia proferida. (00:51:27 Video F).

El Juzgado concede apelación en el efecto suspensivo del recurso interpuesto por el señor Apoderado de la parte demandante. Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia de esta ciudad. Oficiar.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, siendo las seis de la tarde (06.00 P.M.)

El Juez,


HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
(C.G.P., art. 107, num. 6°, inc. 4°)

Proceso: VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
 Tipo de audiencia: ART. 372 Y 373 CGP
 Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA Y OTRO
 Fecha y hora de la audiencia: 04 de marzo de 2020 Hora 9:00 A.M.

No. 15001 31 53 002 2018 00120 00

Demandado: ZAKROS CENTRO VISUAL SAS Y OTROS

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
Alba Milena Diaz Alba	1'04965570	243635	011 11# 23-19	3112928641	lavienalena.diaz@celular.com	Ap. Dte	[Firma]
Harvey Figueroa G	7.186.771		calle 11A #9-28	3219892219	harvey.figueroa@celular.com	Testigo Parte Demandante	[Firma]
Franklin Figueroa Garcia	1049628283		calle 11A #4-28	3133046413	Franklin.s@celular.com	Testigo Parte Demandante	[Firma]
Yenny M. Góndez L.	1049628283		calle 11A #9-28	3232371864	Karme920100@celular.com	Testigo Dte	[Firma]
Alvaro A. Parra Torres	1102762226		avenida 10 #11-02	3118502843	alvaro.parratorres@celular.com	Testigo Dte	[Firma]
Ingeid Kruse Aviles	40043412	123591	P.O. Plaza Real Local 117	3212682212	ingekruse@celular.com	Abogado Demandado	[Firma]
Henry Cantor Brenne	79204721		Cva 14 #9895 c.412	3103042236	ofthalmock@celular.com	DEMANDADO	[Firma]
Ara Kelly Torres Cruz	40033556		Cva 10 #11b-03	3102170176	aranellytorres@celular.com	Testigo	[Firma]
Yuliana Vaccaro	80412565		Calle 299 #56-42	3102002551	Yuliana.vaccaro@celular.com	Testigo	[Firma]
MARCELA BARRANCOUR	52041364		Cva 19 #80-33	3158004410	marcela.barrancour@celular.com	Testigo	[Firma]
Guillermo Barranco	79486789		Calle 135 #77-83	3102567037	guillermo.barranco@celular.com	Testigo	[Firma]

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria